



APRUEBA CONVENIO DE COLABORACIÓN CON DIRECCIÓN DEL TRABAJO.

SANTIAGO, 15 JUN. 2017

DIVISIÓN JURÍDICA
NAN

140092749



423

DECRETO EXENTO N° _____

VISTO: Lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 88, de 1953, del Ministerio de Hacienda; en el decreto supremo N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la ley N° 20.940 que moderniza el sistema de relaciones laborales; la resolución exenta N° 41 de 2017, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y; la Resolución N° 1600 de 2003 de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1.- Que, el artículo 362 del Código del Trabajo establece que no podrán declarar la huelga los trabajadores que presten servicios en corporaciones o empresas, cualquiera sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional.

La calificación de encontrarse la empresa en alguna de las situaciones señaladas en este artículo será efectuada cada dos años, dentro del mes de julio, por resolución conjunta de los Ministros del Trabajo y Previsión Social, Defensa Nacional y Economía, Fomento y Turismo, previa solicitud fundada de parte, la que deberá presentarse hasta el 31 de mayo del año respectivo.

Promovida la solicitud, se pondrá en conocimiento de la contraparte empleadora o trabajadora para que formule las observaciones que estime pertinentes, dentro del plazo de quince días. Efectuada la calificación de una empresa e incorporada en la resolución conjunta respectiva, sólo por causa sobreviniente y a solicitud de parte, se podrá revisar su permanencia.

La resolución deberá publicarse en el Diario Oficial y podrá ser reclamada ante la Corte de Apelaciones de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 402.

2.- Que, de conformidad a la Resolución Ministerial Exenta N° 41, de 31 de marzo de 2017, de los Ministros de Trabajo y Previsión Social, de Defensa Nacional y de Economía, Fomento y Turismo, las solicitudes de calificación de encontrarse la empresa en alguna de las situaciones previstas en el artículo 362 del Código del Trabajo serán tramitadas por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

3.- Que, para realizar la notificación que ordena el artículo 362, del Código del Trabajo, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo requiere los datos e individualización de los sindicatos de las empresas que presenten

OFICINA DE PARTES
SUBSECRETARIA DE ECONOMIA,
Y EMPRESAS DE MENOR TAMAÑO

15 JUN 2017

TERMINO DE TRAMITACION

solicitudes para ser incluidas en el listado de empresas que no pueden ser declaradas en huelga.

4.- Que, el decreto con fuerza de ley N° 1 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado dispone en su artículo tercero que la Administración del Estado deberá observar el principio de coordinación.

DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO: APRUÉBASE el Convenio de Colaboración suscrito entre el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y la Dirección del Trabajo de fecha 16 de mayo de 2017, cuyo texto se transcribe a continuación:

CONVENIO DE COLABORACIÓN

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO

Y

DIRECCIÓN DEL TRABAJO

En Santiago, a 16 de mayo de 2017, entre el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, Rol único tributario N° 60.701.000-5, representado para estos efectos por la Jefa de su División Jurídica, doña ANA VARGAS VALENZUELA, cédula de identidad N° 12.725.337-4, domiciliada, para estos efectos, en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 1449, Torre II, piso 11, comuna y ciudad de Santiago y la Dirección del Trabajo, también e indistintamente, "la Dirección", Rol único tributario N° 61.502.000-1, representada por su Director Nacional, don CHRISTIAN MELIS VALENCIA, cédula de identidad N° 9.496.152-1, ambos domiciliados, para estos efectos, en calle Agustinas 1253, comuna y ciudad de Santiago, se ha acordado suscribir el siguiente convenio de colaboración:

PRIMERO: Antecedentes

1.- Que, el artículo 362 del Código del Trabajo establece que no podrán declarar la huelga los trabajadores que presten servicios en corporaciones o empresas, cualquiera sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional.

La calificación de encontrarse la empresa en alguna de las situaciones señaladas en este artículo será efectuada cada dos años, dentro del mes de julio, por resolución conjunta de los Ministros del Trabajo y Previsión Social, Defensa Nacional y Economía, Fomento y Turismo, previa solicitud fundada de parte, la que deberá presentarse hasta el 31 de mayo del año respectivo. Promovida la solicitud, se pondrá en conocimiento de la contraparte empleadora o trabajadora para que formule las observaciones que estime pertinentes, dentro del plazo de quince días. Efectuada la calificación de una empresa e incorporada en la resolución conjunta respectiva, sólo por causa sobreviniente y a solicitud de parte, se podrá revisar su permanencia.

La resolución deberá publicarse en el Diario Oficial y podrá ser reclamada ante la Corte de Apelaciones de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 402.

2. Que, de conformidad a la Resolución Ministerial Exenta N° 41, de 31 de marzo de 2017, de los Ministros de Trabajo y Previsión Social, de Defensa Nacional y de Economía, Fomento y Turismo, las solicitudes de calificación de encontrarse la empresa en alguna de las situaciones previstas en el artículo 362 del Código del Trabajo serán tramitadas por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

3.- Que, en relación a los sujetos intervinientes en el procedimiento referido en los incisos tercero y cuarto del artículo 362 del Código del Trabajo, la Dirección del Trabajo emitió el Ordinario 1512, de fecha 06 de abril de 2017, en donde – a propósito de la consulta sobre qué debe entenderse por contraparte trabajadora –

dictamina que en caso de ser el empleador quien deduzca la solicitud será contraparte a notificar la o las respectivas organizaciones sindicales que se encuentren vigentes, incluyendo a los sindicatos inter-empresas que tengan afiliados en la empresa de que se trate y a los trabajadores de la empresa que tengan derecho a negociar colectivamente.

4.- Que, por lo tanto, presentada la solicitud de la empresa, corresponde notificar a la contraparte trabajadora, la cual está conformada por la o las organizaciones sindicales con representatividad en la empresa solicitante y los trabajadores con derecho a negociar colectivamente.

5.- Que, el Código del Trabajo establece en el inciso primero de su artículo 222 que el directorio sindical deberá depositar en la Inspección del Trabajo el acta original de constitución del sindicato y dos copias de sus estatutos certificados por el ministro de fe actuante, dentro del plazo que quince días contados desde la fecha de la asamblea. La Inspección del Trabajo procederá a inscribirlos en el registro de sindicatos que se llevará al efecto. Las actuaciones a que se refiere este artículo estarán exentas de impuesto.

6.- Que, asimismo, el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1967, que dispone la reestructuración y fija las funciones de la Dirección del Trabajo establece en su artículo 10, letra c) que corresponderá al Departamento de Organizaciones Sindicales "Llevar el Registro Nacional de Sindicatos".

7.- Que, para realizar la notificación que ordena el artículo 362, del Código del Trabajo, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo requiere los datos e individualización de los sindicatos de las empresas que presenten solicitudes para ser incluidas en el listado de empresas que no pueden ser declaradas en huelga.

8.- Que, el decreto con fuerza de ley N° 1 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado dispone en su artículo tercero que la Administración del Estado deberá observar el principio de coordinación.

SEGUNDO: Objeto.

El objeto del presente convenio es la transferencia y entrega de datos de las organizaciones sindicales existentes en el Registro Nacional de Sindicatos por parte de la Dirección del Trabajo a la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, a fin de ser utilizados para efectuar la notificación a que refiere el artículo 362, del Código del Trabajo.

TERCERO: Obligaciones

Por el presente Convenio, la Dirección contrae las siguientes obligaciones:

Garantizar la entrega oportuna a la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño de la información necesaria y pertinente para el cumplimiento del objeto del convenio indicado en la cláusula segunda. Lo anterior, con plena sujeción a las disposiciones de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública.

Por su parte, dicha Subsecretaría contrae las siguientes obligaciones:

No podrá divulgar, revelar, mostrar, vender, arrendar, publicar, ceder, prestar o difundir los datos personales transferidos, entregándole la información únicamente a aquellos funcionarios que estrictamente tengan la necesidad de conocerla.

Designar a la(s) persona(s) encargada(s) de la custodia de los datos transferidos. En el caso de verificarse un cambio en dicha designación, la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño deberá notificarlo mediante correo electrónico dirigido a la Dirección, dentro de los 10 días hábiles siguientes de producido el cambio en la designación.

Utilizar los datos materia del presente convenio únicamente para el desarrollo de los fines descritos en el mismo.

Adoptar las medidas de seguridad necesarias para evitar el acceso de terceros no autorizados a los datos o la sustracción de los mismos.

CUARTO: Duración del Convenio.

El presente convenio tendrá una duración de un año y se entenderá prorrogado automáticamente por períodos iguales y sucesivos si ninguna de las partes manifiesta a la otra su intención de ponerle término, lo que deberá ser notificado por escrito con a lo menos 30 días de anticipación.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso que esta Subsecretaría incumpla de manera grave las obligaciones y prohibiciones establecidas en el presente convenio, la Dirección podrá ponerle término de manera anticipada y unilateral, lo que deberá ser notificado a la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño mediante carta certificada, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles a la fecha prevista para dicho término.

QUINTO: Metodología y protocolo para el traspaso de datos:

La metodología y formas específicas en que se operará el traspaso de los datos desde la Dirección hacia la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño se resolverá en una instancia técnica de trabajo entre ambas instituciones. Los encargados de ambas instituciones designarán a las personas responsables de esta coordinación.

SEXTO: La personería de don Christian Melis Valencia, para actuar en representación de la Dirección del Trabajo, consta en el Decreto N° 16, de 11 de marzo de 2014, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y la personería de doña Ana Vargas Valenzuela, para actuar en representación del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, consta en la Resolución Exenta N° 2191, de 16 de septiembre de 2014, del Ministerio de Economía Fomento y Turismo, en relación con la Resolución Administrativa N° 28, de 2014, de la misma entidad. documentos que no se insertan por ser conocidos de ambas partes.

SÉPTIMO: Domicilio y Ejemplares.

Las partes fijan, para los efectos del presente Convenio, su domicilio en la ciudad y comuna de Santiago y acuerdan resolver de común acuerdo las dificultades que se puedan suscitar con ocasión de la interpretación, aplicación y/o ejecución del presente Convenio.

El presente Convenio se suscribe en cuatro ejemplares de igual tenor y fecha, quedando dos en poder de cada una de las partes.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

POR ORDEN DE LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA


[Handwritten signature]

LUIS FELIPE CÉSPEDES CIFUENTES
MINISTRO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO





GABINETE DIRECTOR

ORD.: N° 2578 /

MAT. : Adjunto documento que indica.

ANT.: Convenio de Colaboración entre Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y la Dirección del Trabajo.

SANTIAGO, 9 JUN 2017

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO

A : SR. ANA VARGAS VALENZUELA
JEFA DIVISIÓN JURÍDICA
SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA Y EMPRESAS DE MENOR TAMAÑO

Mediante el presente oficio, adjunto remito a Ud. dos ejemplares de convenio de Colaboración entre el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y la Dirección del Trabajo, debidamente firmados, para conocimiento y fines pertinentes.

Saluda atentamente,




CHRISTIAN MELIS VALENCIA
ABOGADO
DIRECTOR DEL TRABAJO


GFC:mar
Distribución:

- Sec. Director
- Of. de Partes
- Depto. Jurídico



DIVISIÓN JURÍDICA
MCH/NAN



CONVENIO DE COLABORACIÓN

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO

Y

DIRECCIÓN DEL TRABAJO

En Santiago, a 16 de mayo de 2017, entre el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, Rol único tributario N° 60.701.000-5, representado para estos efectos por la Jefa de su División Jurídica, doña ANA VARGAS VALENZUELA, cédula de identidad N° 12.725.337-4, domiciliada, para estos efectos, en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 1449, Torre II, piso 11, comuna y ciudad de Santiago y la Dirección del Trabajo, también e indistintamente, "la Dirección", Rol único tributario N° 61.502.000-1, representada por su Director Nacional, don CHRISTIAN MELIS VALENCIA, cédula de identidad N° 9.496.152-1, ambos domiciliados, para estos efectos, en calle Agustinas 1253, comuna y ciudad de Santiago, se ha acordado suscribir el siguiente convenio de colaboración:

PRIMERO: Antecedentes

1.- Que, el artículo 362 del Código del Trabajo establece que no podrán declarar la huelga los trabajadores que presten servicios en corporaciones o empresas, cualquiera sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional.

La calificación de encontrarse la empresa en alguna de las situaciones señaladas en este artículo será efectuada cada dos años, dentro del mes de julio, por resolución conjunta de los Ministros del Trabajo y Previsión Social, Defensa Nacional y Economía, Fomento y Turismo, previa solicitud fundada de parte, la que deberá presentarse hasta el 31 de mayo del año respectivo. Promovida la solicitud, se pondrá en conocimiento de la contraparte empleadora o trabajadora para que formule las observaciones que estime pertinentes, dentro del plazo de quince días. Efectuada la calificación de una empresa e incorporada en la resolución conjunta respectiva, sólo por causa sobreviniente y a solicitud de parte, se podrá revisar su permanencia.

La resolución deberá publicarse en el Diario Oficial y podrá ser reclamada ante la Corte de Apelaciones de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 402.

2. Que, de conformidad a la Resolución Ministerial Exenta N° 41, de 31 de marzo de 2017, de los Ministros de Trabajo y Previsión Social, de Defensa Nacional y de Economía, Fomento y Turismo, las solicitudes de calificación de encontrarse la empresa en alguna de las situaciones previstas en el artículo 362 del Código del Trabajo serán tramitadas por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

3.- Que, en relación a los sujetos intervinientes en el procedimiento referido en los incisos tercero y cuarto del artículo 362 del Código del Trabajo, la Dirección del Trabajo emitió el Ordinario 1512, de fecha 06 de abril de 2017, en donde – a propósito de la consulta sobre qué debe entenderse por contraparte trabajadora – dictamina que en caso de ser el empleador quien deduzca la solicitud será contraparte a notificar la o las



respectivas organizaciones sindicales que se encuentren vigentes, incluyendo a los sindicatos inter-empresas que tengan afiliados en la empresa de que se trate y a los trabajadores de la empresa que tengan derecho a negociar colectivamente.

4.- Que, por lo tanto, presentada la solicitud de la empresa, corresponde notificar a la contraparte trabajadora, la cual está conformada por la o las organizaciones sindicales con representatividad en la empresa solicitante y los trabajadores con derecho a negociar colectivamente.

5.- Que, el Código del Trabajo establece en el inciso primero de su artículo 222 que el directorio sindical deberá depositar en la Inspección del Trabajo el acta original de constitución del sindicato y dos copias de sus estatutos certificados por el ministro de fe actuante, dentro del plazo que quince días contados desde la fecha de la asamblea. La Inspección del Trabajo procederá a inscribirlos en el registro de sindicatos que se llevará al efecto. Las actuaciones a que se refiere este artículo estarán exentas de impuesto.

6.- Que, asimismo, el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1967, que dispone la reestructuración y fija las funciones de la Dirección del Trabajo establece en su artículo 10, letra c) que corresponderá al Departamento de organizaciones Sindicales "Llevar el Registro Nacional de Sindicatos".

7.- Que, para realizar la notificación que ordena el artículo 362, del Código del Trabajo, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo requiere los datos e individualización de los sindicatos de las empresas que presenten solicitudes para ser incluidas en el listado de empresas que no pueden ser declaradas en huelga.

8.- Que, el decreto con fuerza de ley N° 1 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado dispone en su artículo tercero que la Administración del Estado deberá observar el principio de coordinación.

SEGUNDO: Objeto.

El objeto del presente convenio es la transferencia y entrega de datos de las organizaciones sindicales existentes en el Registro Nacional de Sindicatos por parte de la Dirección del Trabajo a la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, a fin de ser utilizados para efectuar la notificación a que refiere el artículo 362, del Código del Trabajo.

TERCERO: Obligaciones

Por el presente Convenio, la Dirección contrae las siguientes obligaciones:

Garantizar la entrega oportuna a la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño de la información necesaria y pertinente para el cumplimiento del objeto del convenio indicado en la cláusula segunda. Lo anterior, con plena sujeción a las disposiciones de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública.

Por su parte, dicha Subsecretaría contrae las siguientes obligaciones:

No podrá divulgar, revelar, mostrar, vender, arrendar, publicar, ceder, prestar o difundir los datos personales transferidos, entregándole la información únicamente a aquellos funcionarios que estrictamente tengan la necesidad de conocerla.

Designar a la(s) persona(s) encargada(s) de la custodia de los datos transferidos. En el caso de verificarse un cambio en dicha designación, la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño deberá notificarlo mediante correo electrónico dirigido a la Dirección, dentro de los 10 días hábiles siguientes de producido el cambio en la designación.

Utilizar los datos materia del presente convenio únicamente para el desarrollo de los fines descritos en el mismo.



Adoptar las medidas de seguridad necesarias para evitar el acceso de terceros no autorizados a los datos o la sustracción de los mismos.

CUARTO: Duración del Convenio.

El presente convenio tendrá una duración de un año y se entenderá prorrogado automáticamente por períodos iguales y sucesivos si ninguna de las partes manifiesta a la otra su intención de ponerle término, lo que deberá ser notificado por escrito con a lo menos 30 días de anticipación.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso que esta Subsecretaría incumpla de manera grave las obligaciones y prohibiciones establecidas en el presente convenio, la Dirección podrá ponerle término de manera anticipada y unilateral, lo que deberá ser notificado a la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño mediante carta certificada, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles a la fecha prevista para dicho término.

QUINTO: Metodología y protocolo para el traspaso de datos:

La metodología y formas específicas en que se operará el traspaso de los datos desde la Dirección hacia la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño se resolverá en una instancia técnica de trabajo entre ambas instituciones. Los encargados de ambas instituciones designarán a las personas responsables de esta coordinación.

SEXTO: La personería de don Christian Melis Valencia, para actuar en representación de la Dirección del Trabajo, consta en el Decreto N° 16, de 11 de marzo de 2014, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y la personería de doña Ana Vargas Valenzuela, para actuar en representación del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, consta en la Resolución Exenta N° 2191, de 16 de septiembre de 2014, del Ministerio de Economía Fomento y Turismo, en relación con la Resolución Administrativa N° 28, de 2014, de la misma entidad. documentos que no se insertan por ser conocidos de ambas partes.

SÉPTIMO: Domicilio y Ejemplares.

Las partes fijan, para los efectos del presente Convenio, su domicilio en la ciudad y comuna de Santiago y acuerdan resolver de común acuerdo las dificultades que se puedan suscitar con ocasión de la interpretación, aplicación y/o ejecución del presente Convenio.

El presente Convenio se suscribe en cuatro ejemplares de igual tenor y fecha, quedando dos en poder de cada una de las partes.



ANA ISABEL VARGAS VALENZUELA
JEFA DIVISIÓN JURÍDICA

SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA Y EMPRESAS DE MENOR TAMAÑO



CHRISTIAN MELIS VALENCIA
DIRECTOR NACIONAL
DIRECCIÓN DEL TRABAJO





APRUEBA CONVENIO DE COLABORACIÓN CON DIRECCIÓN DEL TRABAJO.

SANTIAGO, 15 JUN. 2017

DIVISIÓN JURÍDICA
NAN

140092718



423

DECRETO EXENTO N° _____

VISTO: Lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 88, de 1953, del Ministerio de Hacienda; en el decreto supremo N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la ley N° 20.940 que moderniza el sistema de relaciones laborales; la resolución exenta N° 41 de 2017, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y; la Resolución N° 1600 de 2003 de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1.- Que, el artículo 362 del Código del Trabajo establece que no podrán declarar la huelga los trabajadores que presten servicios en corporaciones o empresas, cualquiera sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional.

La calificación de encontrarse la empresa en alguna de las situaciones señaladas en este artículo será efectuada cada dos años, dentro del mes de julio, por resolución conjunta de los Ministros del Trabajo y Previsión Social, Defensa Nacional y Economía, Fomento y Turismo, previa solicitud fundada de parte, la que deberá presentarse hasta el 31 de mayo del año respectivo.

Promovida la solicitud, se pondrá en conocimiento de la contraparte empleadora o trabajadora para que formule las observaciones que estime pertinentes, dentro del plazo de quince días. Efectuada la calificación de una empresa e incorporada en la resolución conjunta respectiva, sólo por causa sobreviniente y a solicitud de parte, se podrá revisar su permanencia.

La resolución deberá publicarse en el Diario Oficial y podrá ser reclamada ante la Corte de Apelaciones de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 402.

2.- Que, de conformidad a la Resolución Ministerial Exenta N° 41, de 31 de marzo de 2017, de los Ministros de Trabajo y Previsión Social, de Defensa Nacional y de Economía, Fomento y Turismo, las solicitudes de calificación de encontrarse la empresa en alguna de las situaciones previstas en el artículo 362 del Código del Trabajo serán tramitadas por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

3.- Que, para realizar la notificación que ordena el artículo 362, del Código del Trabajo, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo requiere los datos e individualización de los sindicatos de las empresas que presenten

OFICINA DE PARTES
SUBSECRETARIA DE ECONOMIA
Y EMPRESAS DE MENOR TAMAÑO
15 JUN 2017
TERMINO DE TRAMITACION



solicitudes para ser incluidas en el listado de empresas que no pueden ser declaradas en huelga.

4.- Que, el decreto con fuerza de ley N° 1 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado dispone en su artículo tercero que la Administración del Estado deberá observar el principio de coordinación.

DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO: APRUÉBASE el Convenio de Colaboración suscrito entre el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y la Dirección del Trabajo de fecha 16 de mayo de 2017, cuyo texto se transcribe a continuación:

CONVENIO DE COLABORACIÓN

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO

Y

DIRECCIÓN DEL TRABAJO

En Santiago, a 16 de mayo de 2017, entre el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, Rol único tributario N° 60.701.000-5, representado para estos efectos por la Jefa de su División Jurídica, doña ANA VARGAS VALENZUELA, cédula de identidad N° 12.725.337-4, domiciliada, para estos efectos, en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 1449, Torre II, piso 11, comuna y ciudad de Santiago y la Dirección del Trabajo, también e indistintamente, "la Dirección", Rol único tributario N° 61.502.000-1, representada por su Director Nacional, don CHRISTIAN MELIS VALENCIA, cédula de identidad N° 9.496.152-1, ambos domiciliados, para estos efectos, en calle Agustinas 1253, comuna y ciudad de Santiago, se ha acordado suscribir el siguiente convenio de colaboración:

PRIMERO: Antecedentes

1.- Que, el artículo 362 del Código del Trabajo establece que no podrán declarar la huelga los trabajadores que presten servicios en corporaciones o empresas, cualquiera sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional.

La calificación de encontrarse la empresa en alguna de las situaciones señaladas en este artículo será efectuada cada dos años, dentro del mes de julio, por resolución conjunta de los Ministros del Trabajo y Previsión Social, Defensa Nacional y Economía, Fomento y Turismo, previa solicitud fundada de parte, la que deberá presentarse hasta el 31 de mayo del año respectivo. Promovida la solicitud, se pondrá en conocimiento de la contraparte empleadora o trabajadora para que formule las observaciones que estime pertinentes, dentro del plazo de quince días. Efectuada la calificación de una empresa e incorporada en la resolución conjunta respectiva, sólo por causa sobreviniente y a solicitud de parte, se podrá revisar su permanencia.

La resolución deberá publicarse en el Diario Oficial y podrá ser reclamada ante la Corte de Apelaciones de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 402.

2. Que, de conformidad a la Resolución Ministerial Exenta N° 41, de 31 de marzo de 2017, de los Ministros de Trabajo y Previsión Social, de Defensa Nacional y de Economía, Fomento y Turismo, las solicitudes de calificación de encontrarse la empresa en alguna de las situaciones previstas en el artículo 362 del Código del Trabajo serán tramitadas por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

3.- Que, en relación a los sujetos intervinientes en el procedimiento referido en los incisos tercero y cuarto del artículo 362 del Código del Trabajo, la Dirección del Trabajo emitió el Ordinario 1512, de fecha 06 de abril de 2017, en donde – a propósito de la consulta sobre qué debe entenderse por contraparte trabajadora –

dictamina que en caso de ser el empleador quien deduzca la solicitud será contraparte a notificar la o las respectivas organizaciones sindicales que se encuentren vigentes, incluyendo a los sindicatos inter-empresas que tengan afiliados en la empresa de que se trate y a los trabajadores de la empresa que tengan derecho a negociar colectivamente.

4.- Que, por lo tanto, presentada la solicitud de la empresa, corresponde notificar a la contraparte trabajadora, la cual está conformada por la o las organizaciones sindicales con representatividad en la empresa solicitante y los trabajadores con derecho a negociar colectivamente.

5.- Que, el Código del Trabajo establece en el inciso primero de su artículo 222 que el directorio sindical deberá depositar en la Inspección del Trabajo el acta original de constitución del sindicato y dos copias de sus estatutos certificados por el ministro de fe actuante, dentro del plazo que quince días contados desde la fecha de la asamblea. La Inspección del Trabajo procederá a inscribirlos en el registro de sindicatos que se llevará al efecto. Las actuaciones a que se refiere este artículo estarán exentas de impuesto.

6.- Que, asimismo, el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1967, que dispone la reestructuración y fija las funciones de la Dirección del Trabajo establece en su artículo 10, letra c) que corresponderá al Departamento de Organizaciones Sindicales "Llevar el Registro Nacional de Sindicatos".

7.- Que, para realizar la notificación que ordena el artículo 362, del Código del Trabajo, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo requiere los datos e individualización de los sindicatos de las empresas que presenten solicitudes para ser incluidas en el listado de empresas que no pueden ser declaradas en huelga.

8.- Que, el decreto con fuerza de ley N° 1 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado dispone en su artículo tercero que la Administración del Estado deberá observar el principio de coordinación.

SEGUNDO: Objeto.

El objeto del presente convenio es la transferencia y entrega de datos de las organizaciones sindicales existentes en el Registro Nacional de Sindicatos por parte de la Dirección del Trabajo a la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, a fin de ser utilizados para efectuar la notificación a que refiere el artículo 362, del Código del Trabajo.

TERCERO: Obligaciones

Por el presente Convenio, la Dirección contrae las siguientes obligaciones:

Garantizar la entrega oportuna a la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño de la información necesaria y pertinente para el cumplimiento del objeto del convenio indicado en la cláusula segunda. Lo anterior, con plena sujeción a las disposiciones de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública.

Por su parte, dicha Subsecretaría contrae las siguientes obligaciones:

No podrá divulgar, revelar, mostrar, vender, arrendar, publicar, ceder, prestar o difundir los datos personales transferidos, entregándole la información únicamente a aquellos funcionarios que estrictamente tengan la necesidad de conocerla.

Designar a la(s) persona(s) encargada(s) de la custodia de los datos transferidos. En el caso de verificarse un cambio en dicha designación, la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño deberá notificarlo mediante correo electrónico dirigido a la Dirección, dentro de los 10 días hábiles siguientes de producido el cambio en la designación.

Utilizar los datos materia del presente convenio únicamente para el desarrollo de los fines descritos en el mismo.

Adoptar las medidas de seguridad necesarias para evitar el acceso de terceros no autorizados a los datos o la sustracción de los mismos.

CUARTO: Duración del Convenio.

El presente convenio tendrá una duración de un año y se entenderá prorrogado automáticamente por períodos iguales y sucesivos si ninguna de las partes manifiesta a la otra su intención de ponerle término, lo que deberá ser notificado por escrito con a lo menos 30 días de anticipación.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso que esta Subsecretaría incumpla de manera grave las obligaciones y prohibiciones establecidas en el presente convenio, la Dirección podrá ponerle término de manera anticipada y unilateral, lo que deberá ser notificado a la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño mediante carta certificada, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles a la fecha prevista para dicho término.

QUINTO: Metodología y protocolo para el traspaso de datos:

La metodología y formas específicas en que se operará el traspaso de los datos desde la Dirección hacia la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño se resolverá en una instancia técnica de trabajo entre ambas instituciones. Los encargados de ambas instituciones designarán a las personas responsables de esta coordinación.

SIXTO: La personería de don Christian Melis Valencia, para actuar en representación de la Dirección del Trabajo, consta en el Decreto N° 16, de 11 de marzo de 2014, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y la personería de doña Ana Vargas Valenzuela, para actuar en representación del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, consta en la Resolución Exenta N° 2191, de 16 de septiembre de 2014, del Ministerio de Economía Fomento y Turismo, en relación con la Resolución Administrativa N° 28, de 2014, de la misma entidad. documentos que no se insertan por ser conocidos de ambas partes.

SÉPTIMO: Domicilio y Ejemplares.

Las partes fijan, para los efectos del presente Convenio, su domicilio en la ciudad y comuna de Santiago y acuerdan resolver de común acuerdo las dificultades que se puedan suscitar con ocasión de la interpretación, aplicación y/o ejecución del presente Convenio.


El presente Convenio se suscribe en cuatro ejemplares de igual tenor y fecha, quedando dos en poder de cada una de las partes.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

POR ORDEN DE LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA


[Handwritten signature]
LUIS FELIPE CESPEDES CIFUENTES
MINISTRO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO



Lo que transcribe, para su conocimiento,
y en fe de lo anterior, se hace a Usted.,

[Handwritten signature]
ANITA VARGAS VALENZUELA
Subsecretaria de Economía y
Empresas de Menor Tamaño